CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

Ciudad de México, a 04 de octubre del 2024.

OFICIO: OM/ DGAJ/IIIL/ 097 /2024.

ASUNTO: Se remiten sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
FOLIO 03000152
FECHA 4/10/24
HORA 14.20
RECIBIÓ

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

Por medio del presente se informa que con fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, se recibieron dos sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se describen a continuación:

a) Expediente SCM-JDC-2243/2024

Donde se determina, escindir y reencauzar una porción de la demanda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pues no se agotó la instancia previa y confirma el acuerdo plenario emitido por el referido órgano jurisdiccional local en el juicio TECDMX-JLDC-017/2024 el 31 de octubre de 2023.

Parte Actora: Carlos Joaquín Fernández Tinoco.

RESUELVE

PRIMERO. Escindir la demanda, y reencauzar la parte conducente del medio de impugnación al Tribunal Local, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Confirmar el Acuerdo de cumplimiento"

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
04 OCT 2024
Recibió:
Hora: 13:03

b) Expediente SMC-JDC-2265/2024

Parte Actora: Carlos Joaquín Fernández Tinoco.

Donde se determina, desechar la demanda, por lo que hace a la impugnación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el 20 de agosto en el incidente de inejecución del expediente TECDMX-JLDC-017/2023, porque fue presentada de manera extemporánea, y por otro, escinde y reencauza la demanda respecto de las omisiones atribuidas al Congreso de la referida entidad, al no haberse agotado la instancia previa.

"RESUELVE

PRIMERO. Escindir la demanda, y reencauzar la parte conducente del medio de impugnación al Tribunal Local, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Confirmar el Acuerdo de cumplimiento"

Se acompaña al mismo copias de las sentencias en comento.

Sin más, por el momento le envió un cordial saludo.

LIC. JUAN CARLOS ESTRADA TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

...RAL
... Federación
... REGIONAL
...DAD DE MÉXICO

158

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
III LEGISLATURA
04 OCT 2024
Recibió: Samuel Aaron García López
Hora: 11:10 hrs

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
FOLIO
FECHA
HORA
RECIBIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2243/2024

PARTE ACTORA: CARLOS JOAQUÍN FERNÁNDEZ TINOCO

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

OFICIO: SCM-SGA-OA-1548/2024

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2024

Congreso de la Ciudad de México
P R E S E N T E

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de fecha tres de octubre de la presente anualidad, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. ----------

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, **NOTIFICA POR OFICIO** la determinación judicial de mérito, de la que se anexa **copia certificada de la representación impresa firmada electrónicamente**, constante en **veintisiete páginas.** Lo anterior, para los efectos legales que se previenen en la referida determinación judicial. ----------

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 98, del Reglamento Interno de este Tribunal, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ----------

DOY FE. ----------

ACTUARIO

JOSÉ ANTONIO PULIDO LEAL

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

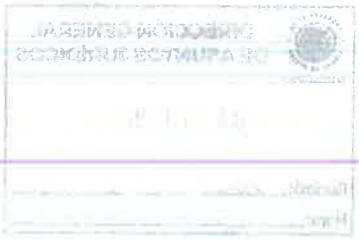

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2243/2024

PARTE ACTORA:
CARLOS JOAQUÍN FERNÁNDEZ TINOCO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 3 (tres) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)[1].

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **escinde y reencauza una porción de la demanda** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pues no se agotó la instancia previa y **confirma** el acuerdo plenario emitido por el referido órgano jurisdiccional local en el juicio TECDMX-JLDC-017/2023 el 31 (treinta y uno) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

GLOSARIO

Acuerdo de Cumplimiento	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 31 (treinta y uno) de octubre en el juicio

[1] Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

	TECDMX-JLDC-017/2023, en que tuvo por cumplido el acuerdo plenario de 11 (once) de septiembre, y la sentencia emitida en dicho juicio el 25 (veinticinco) de abril, todos de 2023 (dos mil veintitrés)
Asociación Parlamentaria	Asociación Parlamentaria Ciudadana conformada en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México
Congreso Local	Congreso de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Oficio 271	Oficio MDSPOSA/CSP/0271/2023, emitido el 8 (ocho) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), por la vicepresidencia de la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México
Resolución Incidental	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el 20 (veinte) de agosto en el incidente de inejecución del expediente TECDMX-JLDC-017/2023
Sentencia Local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el 25 (veinticinco) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), en el juicio TECDMX-JLDC-017/2023
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Juicio de la Ciudadanía

1.1. Demanda. El 30 (treinta) de agosto, la parte actora presentó

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

demanda ante esta Sala Regional en la que controvierte *"... el incumplimiento de lo ordenado TECDMX-JLDC-017/2023, falta de notificación del supuesto acuerdo de cumplimiento emitido por el Tribunal local, omisión del Congreso de dar respuesta frontal a mis escritos, falta de pago de mis prerrogativas, obstrucción del ejercicio al cargo y violencia política."* (sic).

1.2. Turno y recepción. Con su demanda, se formó el expediente SCM-JDC-2243/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien el 30 (treinta) de agosto, lo tuvo por recibido.

1.3. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación promovido por la parte actora, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con el supuesto incumplimiento de una resolución emitida por el Tribunal Local, así como la falta de pago de sus prerrogativas como diputado de la II Legislatura del Congreso Local; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.c), 173 y 176-IV.

- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables

En el caso resulta necesario realizar la precisión de los actos reclamados, así como las autoridades responsables, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran los expedientes, y actuar en consecuencia[2].

De un análisis integral de los planteamientos expresados por la parte actora en su demanda, se advierte que señala como actos impugnados:

[i] Omisión del Tribunal Local de notificarle el Acuerdo de Cumplimiento.

[ii] Acuerdo de Cumplimiento.

[iii] Omisión del Congreso Local de cumplir el pago de sus prerrogativas, de emitir el acuerdo por el que se le asignan las comisiones parlamentarias y de considerarlo en la participación de los debates y comparecencias parlamentarias.

Por ello, deben tenerse como actos y omisiones impugnados los antes referidos y como autoridades responsables al Tribunal Local y el Congreso Local.

---

[2] En términos del criterio sustentado en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 4 de 27

TERCERA. Causales de improcedencia respecto de las omisiones que se reclaman del Congreso Local, escisión y reencauzamiento

Falta de definitividad, alegada por el Congreso Local

En relación con esta causa de improcedencia, el Congreso Local señala -entre otras cuestiones- que el medio de impugnación intentado por la parte actora contra las omisiones que le atribuye es improcedente en términos del artículo 10.11.d) de la Ley de Medios pues no agotó las instancias necesarias para acudir a la instancia federal.

El Congreso Local tiene razón al afirmar que la parte actora no agotó el principio de definitividad. Esto, respecto de las omisiones que atribuye a dicha autoridad.

En efecto, los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, así como 10.1.d) y 80.2 de la Ley de Medios, establecen como requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía la definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias (establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos) que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, antes de acudir a la justicia federal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

a. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

b. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Esto no implica que las acciones intentadas por la parte actora no puedan ser atendidas, ya que existe una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos político-electorales que considera vulnerados, a las que deben ser reencauzadas.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación funcional del artículo 75 del Reglamento Interno de este tribunal, el cual señala que una decisión de reencauzamiento no implica la improcedencia de la demanda, toda vez que con dicha actuación se preserva la materia de la controversia[3].

Al respecto, el artículo 38 de la Constitución Política y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos de la Ciudad de México, señalan que el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional especializado de la entidad federativa en la solución de controversias en materia electoral y de procesos democráticos y cumplirá con sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley.

[3] Con apoyo en la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 6 de 27

Además, los artículos 37-II y 122 de la Ley Procesal, establecen que el Tribunal Local es competente para conocer y resolver, entre otros, el Juicio de la Ciudadanía.

Por tanto, existe un medio de defensa ordinario que resulta eficaz para que, en caso de tener la razón la parte actora logre su pretensión, ya que las controversias planteadas en torno a las omisiones que se atribuyen al Congreso Local pueden ser resueltas por el Tribunal Local, a través del Juicio de la Ciudadanía; lo que, además, privilegia el reconocimiento de la justicia electoral local como idónea para restituir ese tipo de derechos.

De esta forma, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que permite reparar desde la primera instancia -cercana a la controversia- los derechos que la parte actora considera vulnerados y le permite también tener -de ser el caso- por lo menos una instancia adicional para revisar la decisión que en su momento tome el Tribunal Local.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno de este tribunal, se puede proponer la escisión de un medio de impugnación si en la demanda se impugna más de un acto.

En ese orden de ideas, considerando que en su demanda, la parte actora impugna diversas cuestiones cuya materia de impugnación no están vinculadas directamente entre sí, y que, como se ha explicado, el Congreso Local tiene razón al afirmar que no agotó la definitividad por lo que ve a su reclamo de diversas omisiones que atribuye a dicha autoridad, y que dichas omisiones son distintas de los actos que impugna del Tribunal

Local, es necesario escindir la demanda para que la impugnación encaminada a controvertir las omisiones del Congreso Local sea conocida y resuelta por el Tribunal Local, ya que no se ha agotado el referido principio de definitividad[4].

Así, con la finalidad de hacer posible el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva[5] de la parte actora, lo procedente es **reencauzar las partes conducentes del presente medio de impugnación (únicamente respecto de las omisiones del Congreso Local relacionadas con el pago de prerrogativas de la parte actora, de emitir el acuerdo por el que se le asignan las comisiones parlamentarias y de considerarlo en la participación de los debates y comparecencias parlamentarias) al Tribunal Local** para que resuelva las controversias[6].

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora solicitó en su demanda que se resolviera de manera urgente el presente asunto ya que la toma de protesta de la nueva integración del Congreso Local era el 1° (primero) de septiembre.

Derivado de lo anterior, si bien se advierte que la parte actora se ostentó como diputado integrante del Congreso Local en el

---

[4] Lo anterior de conformidad con la tesis XX/2012 de la Sala Superior de rubro **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), página 54.

[5] Contenido en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[6] De conformidad con lo previsto en el artículo 165-II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, resultando aplicable, además, lo previsto en la jurisprudencia 16/2014 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 34, 35 y 36.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 8 de 27

momento en que firmó su demanda, ya que la presentó el 30 (treinta) de agosto, considerando que en esa fecha aún se encontraba desempeñando el referido cargo, lo cierto es que, si los derechos que reclama se encuentran dentro del ámbito de competencia del Tribunal Local, pueden ser protegidos por dicho órgano jurisdiccional.

Así, dadas las características propias del caso en estudio, el Tribunal Local deberá analizar **en el ámbito de su competencia** si las omisiones que la parte actora reclama del Congreso Local son susceptibles de transgredir algún derecho político electoral o por el contrario escapan de la materia electoral por ser cuestiones relacionadas al ámbito parlamentario; y de ser el caso que sí sean materia electoral, deberá resolver si se vulneraron o no, los derechos que señala la parte actora.

En ese sentido, este reencauzamiento no prejuzga sobre los presupuestos procesales [como lo es la competencia del Tribunal Local para conocer la impugnación de la parte actora] ni sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde al Tribunal Local.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala, que remita copia certificada de las constancias correspondientes al Tribunal Local, con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con las omisiones que impugna la parte actora -atribuidas al Congreso Local-, las cuales se reencauzan de este asunto, sin que medie actuación alguna deberá enviarla al

Tribunal Local, previa copia certificada que quede en los expedientes.

Ahora bien, además de la referida causal de improcedencia, el Congreso Local alega las siguientes:

1. **Irreparabilidad.** El Congreso Local refiere que la pretensión de la parte actora resulta irreparable, toda vez que la Segunda Legislatura de ese órgano legislativo del cual fue integrante, ha concluido sus trabajos, y a partir del 1° (primero) de septiembre dejó de ser diputado.
2. **Falta de interés jurídico.** Por lo que respecta a la negativa del pago de las prerrogativas de la parte actora, el Congreso Local sostiene que no tiene razón dado que estas se asignan a cada grupo o asociación parlamentaria en general, no a cada persona diputada en lo individual, y estas fueron entregadas a la Asociación Parlamentaria Ciudadana, por consiguiente, afirma que ha cumplido la Sentencia Local.
   Por otra parte, indica que tampoco se aprecia la existencia de violencia política contra la parte actora, ya que los actos ordenados en la Sentencia Local se realizaron en tiempo y forma, actuando para que se reconocieran los derechos de la parte actora cuando fue diputado local. Además de que no acredita la supuesta obstrucción a sus derechos.
3. **Inviabilidad de los efectos.** El Congreso Local señala que, por lo que respecta a la supuesta falta del pago de las prerrogativas de la parte actora, lo que representa -a su decir- una obstrucción al ejercicio de su cargo y, en consecuencia, una transgresión a sus derechos político-electorales, están relacionados con un cargo que ya concluyó y, por ende, no solo se trata de hechos consumados de imposible reparación, sino que también son inviables los efectos pretendidos, pues ya no existe la referida legislatura, ni la Asociación Parlamentaria

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 10 de 27

Ciudadana, y la parte actora ya no es diputado del Congreso Local.

4. **Cosa juzgada.** El Congreso Local sostiene que se actualiza la cosa juzgada, en razón de que ya existió un pronunciamiento en relación con el juicio principal -Sentencia Local-, así como en el respectivo incidente de inejecución de sentencia, pues considera que existe una coincidencia total entre el objeto de dicha sentencia, así como lo planteado en el referido incidente y los argumentos planteados ante esta instancia, siendo que en su caso, más que presentar un nuevo juicio debió haber impugnado el incidente de inejecución de sentencia emitido por el Tribunal Local.
5. **Falta de legitimación.** El Congreso Local sostiene que las manifestaciones de la parte actora están relacionadas con las prerrogativas derivadas de su cargo como diputado; por lo que al haber concluido la II Legislatura del Congreso Local y no resultar electo, ha perdido esta posibilidad, pues las prerrogativas a las que hace referencia únicamente se otorgan a las personas integrantes del Congreso Local y tienen una temporalidad definida, correspondiente al caso, del 1º (primero) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) al 31 (treinta y uno) de agosto.

   En ese sentido, al perder la calidad de diputado, no está en posibilidad de exigir las prerrogativas que corresponden exclusivamente a las personas diputadas que se encuentren en el cargo actualmente.

Así, dado que se reencauza al Tribunal Local la impugnación de la parte actora correspondiente a las omisiones del Congreso Local, es el referido tribunal quien deberá pronunciarse respecto de dichas causales.

Considerando lo anterior, esta Sala Regional continuará el estudio y resolución del presente medio de impugnación por lo que ve a los actos atribuidos al Tribunal Local, que son:

[i] Omisión del Tribunal Local de notificarle el Acuerdo de Cumplimiento.

[ii] Acuerdo de Cumplimiento.

CUARTA. Causales de improcedencia respecto de los actos atribuidos al Tribunal Local

Extemporaneidad, alegada por el Tribunal Local

El Tribunal Local refiere que el medio de impugnación resulta extemporáneo, pues no se presentó dentro del plazo establecido legalmente al efecto.

Lo anterior, toda vez que de las constancias del expediente se advierte que la Resolución Incidental de 20 (veinte) de agosto, le fue notificada a la parte actora el 22 (veintidós) siguiente, por tanto, el plazo para promover medio de impugnación inició el 23 (veintitrés) y concluyó el 28 (veintiocho) de agosto, por lo que si la demanda se presentó el 30 (treinta) siguiente, resulta extemporáneo.

A consideración de esta Sala Regional **la causal referida** por el Tribunal Local **es inatendible.**

Lo anterior toda vez que, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, de la lectura de la demanda de la parte actora no se advierte que controvierta la Resolución Incidental, ya que, de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento TERCERA, los actos controvertidos en la demanda son:

[i] Omisión del Tribunal Local de notificarle el Acuerdo de Cumplimiento.

[ii] Acuerdo de Cumplimiento.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 12 de 27

En ese sentido, toda vez que, la extemporaneidad alegada en el presente juicio no tiene relación con los actos controvertidos -en contra del Tribunal Local- por la parte actora en su demanda, la causal en estudio es inatendible.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente.

5.1. Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó los actos impugnados, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

5.2. Oportunidad. El presente requisito está satisfecho respecto a la omisión del Tribunal Local de notificar a la parte actora el Acuerdo de Cumplimiento, ya que es de tracto sucesivo por lo que el plazo para impugnar no vence hasta que sea superada.

Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, respectivamente, de la Sala Superior de rubros **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**[7]; y **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**[8].

[7] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.
[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

Derivado de lo anterior, no puede estudiarse en este momento la oportunidad para impugnar el Acuerdo de Cumplimiento, dada la estrecha relación que tiene con el análisis de fondo de este asunto, puesto que al estar impugnada la omisión del Tribunal Local de notificárselo a la parte actora es evidente que está relacionada con la controversia que esta sala tiene que resolver y revisarlo en este momento implicaría el vicio lógico de petición de principio.

5.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana que comparece por derecho propio a controvertir el Acuerdo de Cumplimiento y la omisión de notificárselo; esto, respecto de la Sentencia Local en que fue parte actora. Lo anterior porque considera que se vulneraron sus derechos político-electorales al haberse tenido por cumplida la Sentencia Local de manera indebida.

5.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir los actos reclamados.

SEXTA. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen cuando la parte actora comunicó al grupo parlamentario del PRI del Congreso Local su decisión de separarse de ese grupo, y que permanecería como diputado sin partido, en términos del Reglamento[9].

Asimismo, hizo del conocimiento esa situación a la presidencia de la mesa directiva para que se hiciera la actualización de los

[9] Visible en la hoja 10 (lado anverso) del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 14 de 27

registros parlamentarios, con la debida salvaguarda de sus derechos como representante popular e integrante del Congreso Local[10].

Por su parte, quienes integraban la Asociación Parlamentaria, hicieron del conocimiento de la presidencia de la mesa directiva del Congreso Local que, para el desempeño de su encargo y desarrollo de labores legislativas, era voluntad de la parte actora adherirse a dicha asociación[11].

El 8 (ocho) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), la vicepresidencia de la mesa directiva del Congreso Local emitió el Oficio 271 de negativa de incorporación, en el que informó a la coordinación de la referida Asociación Parlamentaria, que la parte actora no podía integrarse a esta, en términos de lo dispuesto en el artículo 36-VII de la Ley Orgánica[12].

En contra de lo anterior, la parte actora presentó demanda[13], con la cual el Tribunal Local integró el expediente TECDMX-JLDC-017/2023. En ella alegó principalmente la transgresión al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como el de asociación para tomar parte en los asuntos públicos, dado que no se le permitió formar parte de la Asociación Parlamentaria.

El Tribunal Local emitió la Sentencia Local[14], en que arribó a la conclusión de que había que inaplicar -por considerarla discriminatoria y no revelar un fin constitucional legítimo- la

[10] Visible en la hoja 10 (lado reverso) del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.
[11] Visible en las hojas 11 (lado reverso) y 12 (lado anverso) del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.
[12] Visible en la hoja 13 (lado reverso) del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.
[13] Visible en las hojas 2 a 9 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.
[14] Visible en las hojas 91 a 120 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica[15]. En ese sentido revocó el Oficio 271 y ordenó a la mesa directiva del Congreso Local emitir una nueva determinación (sobre la solicitud de la parte actora de integrarse a la Asociación Parlamentaria), sin aplicar el referido artículo, esto es, que considerara procedente la solicitud con las prerrogativas que supone esa medida[16].

Ahora bien, el 11 (once) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)[17], el Tribunal Local tuvo en vías de cumplimiento la Sentencia Local, ello con el fin de que la mesa directiva y el presidente de la junta de coordinación política -ambos órganos del Congreso Local-, emitieran, en su respectivo ámbito de competencia, las convocatorias para reunirse y fijar las acciones que dotaran de eficacia la decisión de dicho órgano jurisdiccional, en concreto formular un nuevo oficio en que se considerara procedente la incorporación de la parte actora a la Asociación Parlamentaria con las prerrogativas pertinentes.

Posteriormente, el 31 (treinta y uno) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)[18], el Tribunal Local emitió el Acuerdo de Cumplimiento en donde tuvo por cumplido el acuerdo de 11 (once) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), y la Sentencia Local.

---

[15] Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:
[...]
VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

[16] Dicha sentencia fue combatida ante esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-37/2023, cuya resolución fue impugnada ante la Sala Superior en el recurso SUP-REC-203/2023, tras lo cual quedó firme la Sentencia Local.

[17] Visible en las hojas 221 a 233 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.

[18] Visible en las hojas 257-265 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

El 15 (quince) de julio, la parte actora presentó incidente de inejecución de sentencia[19], el 20 (veinte) de agosto el Tribunal Local lo declaró infundado[20], toda vez que -entre otras cosas- tuvo por acreditado que el Congreso Local, a través de sus distintos órganos, reconoció la integración de la parte actora a la Asociación Parlamentaria, actualizando los registros parlamentarios respectivos.

Asimismo, en cuanto a que no se le había permitido acceder a prerrogativas y subvenciones, el Tribunal Local estimó que es una cuestión que debía dirigirse al interior del Congreso Local, pues conforme a la normativa aplicable, dichas cuestiones tienen que ver directamente con su organización interna.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Síntesis de agravios

Falta de notificación del Acuerdo de Cumplimiento

La parte actora señala la falta de notificación del Acuerdo de Cumplimiento.

Indebido cumplimiento de la Sentencia Local

La parte actora considera que el Tribunal Local pretendió dar por cumplida la Sentencia Local por el hecho de que se le reconoció su integración a la Asociación Parlamentaria, sin embargo, pasó por alto lo ordenado en los efectos de esta, relacionado con el pago de las prerrogativas que supone esa medida, en cuanto a la entrega de los recursos humanos y técnicos que estén previstos para las asociaciones parlamentarias.

Lo anterior, porque estima que el Tribunal Local únicamente se limitó a señalar -en el plenario de cumplimento- que si bien el

[19] Visible en las hojas 2 a 30 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 2.
[20] Visible en las hojas 83 a 99 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 2.

Congreso Local no había realizado algún pronunciamiento respecto del otorgamiento de recursos humanos y técnicos que estuvieran previstos para las asociaciones parlamentarias, ello no constituía un impedimento para tener por cumplida la Sentencia Local, dado que el análisis resultaba ser de tipo formal.

7.2. Planteamiento del caso

7.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional ordene la debida notificación del Acuerdo de Cumplimiento y se determine que el Tribunal Local no debió tener por cumplida la Sentencia Local, puesto que -en su concepto- también debió pronunciarse respecto del pago de las prerrogativas como integrante de la Asociación Parlamentaria.

7.2.2. Causa de pedir. La causa de pedir radica en que -a decir de la parte actora- el Tribunal Local fue omiso en notificarle el Acuerdo de Cumplimiento en que pretendió dar por cumplida la Sentencia Local por el hecho de que se le reconoció su integración a la Asociación Parlamentaria y pasó por alto -según la parte actora- el supuesto cumplimiento del pago de sus prerrogativas a las que señala tiene derecho.

7.2.3. Controversia. La controversia en este juicio es determinar en primer lugar, si existe la omisión reclamada por la parte actora respecto de notificarle el Acuerdo de Cumplimiento y, por otra parte, si el referido acuerdo se encuentra a pegado a derecho o no.

7.3. Metodología de estudio

Atendiendo a lo planteado por la parte actora, se estudiará primero el agravio relacionado con la falta de notificación del Acuerdo de Cumplimiento al ser necesario para determinar si,

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 18 de 27

con base en lo que se resuelva al respecto, acudió de manera oportuna a combatirlo por vicios propios.

Posteriormente, se estudiarán los demás agravios de manera conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados, puesto que todas las alegaciones se encuentran encaminadas a sustentar el indebido actuar del Tribunal Local, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[21].

7.4. Contestación de agravios

7.4.1. Falta de notificación del Acuerdo de Cumplimiento

El agravio formulado por la parte actora en torno a la omisión de notificarle el Acuerdo de Cumplimento es **infundado** por las razones que enseguida se explican.

Como ya se señaló, el Tribunal Local emitió la Sentencia Local en que determinó esencialmente que había que inaplicar -por considerarla discriminatoria y no revelar un fin constitucional legítimo-, la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica.

En ese sentido revocó el Oficio 271 y ordenó a la mesa directiva emitir una nueva determinación (sobre la solicitud de la parte actora de integrarse a la Asociación Parlamentaria), sin aplicar el referido artículo; esto es, que considerara procedente la solicitud con las prerrogativas que supone esa medida.

[21] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Así, el 11 (once) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)[22], el Tribunal Local tuvo en vías de cumplimiento la Sentencia Local.

Por su parte, el 31 (treinta y uno) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)[23], el Tribunal Local emitió el Acuerdo de Cumplimiento en donde tuvo por cumplido tanto el acuerdo de 11 (once) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), como la Sentencia Local.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que el 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) a las 17:50 (diecisiete horas con cincuenta minutos) una persona notificadora del Tribunal Local se constituyó en el domicilio de la parte actora con la finalidad de notificarle el Acuerdo de Cumplimiento[24].

No obstante, al no encontrarse la parte actora ni persona alguna en su domicilio[25], la persona notificadora fijó el citatorio en la puerta de ese mismo inmueble[26], en el cual, señaló como día y hora para la cita, el 6 (seis) de noviembre del mismo año a las 14:30 (catorce horas con treinta minutos), asimismo, se precisó que en caso de no encontrarse, la diligencia se practicaría con la persona que estuviese en el domicilio, o bien, mediante la fijación de cédula de notificación y copia certificada y/o autorizada de la determinación a notificar[27].

[22] Visible en las hojas 221 a 233 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.
[23] Visible en las hojas 257-265 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.
[24] Conforme a la razón de citatorio visible en la hoja 271 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.
[25] Domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda local visible en la hoja 2 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.
[26] Conforme a la razón de citatorio visible en la hoja 271 del expediente SCM-JDC-2243/2024d accesorio 1.
[27] Ello, se puede advertir del contenido del referido citatorio, visible en la hoja 270 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Derivado de lo anterior, el 6 (seis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) a las 14:50 (catorce horas con cincuenta minutos), la persona notificadora del Tribunal Local se constituyó nuevamente en el inmueble señalado por la parte actora, y al no encontrarse, desarrolló la notificación con una persona que se encontraba en el mismo y quien dijo conocer a la parte actora[28].

Ahora bien, en el caso cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Procesal, que dispone que las notificaciones se podrán hacerse, entre otros mecanismos, personalmente, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Por su parte, el artículo 65 de dicha ley, señala que las notificaciones personales, podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Local, si la parte interesada está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

> **I.** La persona actuaria o notificadora autorizada se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;
> **II.** Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia de la parte promovente o de la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación;
> **III. En caso de que no se encuentre la parte interesada o la persona autorizada dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral, electivo o democrático. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil.**
> **IV.** En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que, en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto Electoral o del Tribunal; y
> **V. En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia y una vez cumplido lo establecido en la fracción I, se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral, electivo o democrático. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, con algún vecino o bien se fijará en la puerta principal del local.**

[28] Conforme a lo señalado en la cédula de notificación personal visible en la hoja 268 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.

Luego, en el artículo 66 de dicho ordenamiento se establece que las cédulas de notificación personal deberán contener:

> **I.** La descripción del acto o resolución que se notifica;
> **II.** La autoridad que lo dictó;
> **III.** Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, o en su defecto la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;
> **IV.** Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, se dejará copia simple del acto o resolución que se notifica y se asentará la noticia de que la copia certificada del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Tribunal;
> **V.** Acreditación de la persona notificadora;
> **VI.** La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica; y
> **VII.** Nombre de la persona a quien se realiza.

Con base en lo anterior, para que una notificación personal sea válida, se necesita que la persona actuaria se presente en el domicilio señalado por la parte actora, y en caso de no encontrarla, dejará un citatorio para que espere a la persona notificadora el día y la hora que se indique en el mismo, sin embargo, si al presentarse nuevamente la persona notificadora a realizar la respectiva diligencia no llegara a encontrar a la parte actora o persona autorizada por la misma, la notificación se realizará en el domicilio con alguna persona con quien pueda entenderse la diligencia.

En tal contexto, resulta **infundado** el señalamiento de la parte respecto a la supuesta omisión de notificarle el Acuerdo de Cumplimiento, ya que de las constancias que integran el expediente, se tiene certeza, por un lado, de que la parte actora señaló un domicilió físico para tal efecto -ubicado en esta ciudad- y por otro, que el Acuerdo de Cumplimiento le fue notificado en términos de lo ordenado por la Ley Procesal.

Ello, ya que de las constancias del expediente se advierte que la persona notificadora se constituyó en el domicilio señalado en la

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

demanda local para recibir notificaciones[29]; sin embargo, al no encontrarse la parte actora ni persona alguna, procedió a fijar un citatorio en que indicó la fecha y hora en que regresaría para atender nuevamente la diligencia, y en la cual señaló que, en caso de que no se encontrara -nuevamente- desarrollaría la diligencia con la persona que se encontrara en el inmueble, cuestión que sucedió.

Documentación que, en términos de los artículos 14.1.a), 14.4.b), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios, constituyen documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno al ser emitidos por una persona funcionaria electoral en el ámbito de su competencia, las cuales al no estar controvertidas en su autenticidad y contenido, generan certeza.

Conforme a lo anterior expuesto, resulta válido concluir que al realizar la diligencia de notificación se respetaron las directrices establecidas en la Ley Procesal en el proceder de la persona actuaria o notificadora, además de que en la cédula quedó referido el lugar y fecha de la notificación, la resolución que se notificó, el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia -quien se encontraba en el domicilio y quien dijo conocer a la parte actora- y la firma de la persona notificadora.

A partir de lo anterior, es evidente que la parte actora no tiene razón cuando sostiene que el Tribunal Local no le notificó el Acuerdo de Cumplimiento, pues como quedó acreditado, le fue notificado debidamente el 6 (seis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), como se aprecia de las cédulas de notificación

[29] Sin que pase desapercibido que el domicilio señalado en la demanda de la parte actora es coincidente con aquél en que se realizó la diligencia de notificación.

personal[30], por lo que su agravio en torno a la omisión de notificarle el Acuerdo de Cumplimiento es **infundado**.

7.4.2. Agravios contra el Acuerdo de Cumplimiento

Considerando que quedó acreditado que el agravio de la parte actora contra la supuesta omisión de notificarle el Acuerdo de Cumplimiento fue infundado, los planteamientos encaminados a cuestionar tal determinación por vicios propios resultan **inatendibles** como se explica a continuación.

Lo inatendible de estos señalamientos radica en que la oportunidad para controvertir el Acuerdo de Cumplimiento dependía de que la parte actora tuviera razón al afirmar que el referido acuerdo no le había sido notificado, agravio que ya fue calificado como infundado[31].

Así, conforme al artículo 8 de la Ley de Medios los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución controvertida de conformidad con la ley aplicable, o en su defecto, se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Además, el artículo 7.2 de la Ley de Medios establece que cuando la transgresión reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos

[30] Conforme a las cédulas de notificación personal visibles en las hojas 268 y 269 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.
[31] Al respecto, resulta orientadora la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**. Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004 (dos mil cuatro), página 1514.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Como ya se señaló, en este segundo grupo de agravios la parte actora alega que el Tribunal Local actuó indebidamente al dar por cumplida la Sentencia Local, pasando por alto que aún no se había cumplido en su totalidad respecto al pago de sus prerrogativas, las cuales -según la parte actora- se ordenaron en la referida sentencia.

En ese sentido, si la notificación del Acuerdo de Cumplimiento a la parte actora se realizó el 6 (seis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)[32], el plazo para controvertirlo transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de noviembre del mismo año y la parte actora presentó su demanda en esta sala hasta el 30 (treinta) de agosto; en consecuencia, es evidente que su impugnación contra el Acuerdo de Cumplimiento **no es oportuna** y por ello resultan **inatendibles** los argumentos que lo combaten por vicios propios.

En consecuencia, dada la calificación de los agravios sometidos a consideración de esta Sala Regional, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo de Cumplimiento.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

PRIMERO Escindir la demanda, y **reencauzar** la parte conducente del medio de impugnación al Tribunal Local, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

---

[32] Conforme a las cédulas de notificación personal visibles en las hojas 268 y 269 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.

SEGUNDO. Confirmar el Acuerdo de Cumplimiento.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta
Nombre: María Guadalupe Silva Rojas
Fecha de Firma: 03/10/2024 01:20:09 p. m.
Hash: zy/Ldg9sGIbNmufSM+QC3l46n28=

Magistrado
Nombre: José Luis Ceballos Daza
Fecha de Firma: 03/10/2024 01:58:29 p. m.
Hash: m0X/vHI9//PfmHmNshaahG9aF/0=

Magistrada
Nombre: Berenice García Huante
Fecha de Firma: 03/10/2024 01:21:35 p. m.
Hash: +hIqhSurhFutIef9OmpA6pWE+Pc=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Rosario Rebeca Reyes Silva
Fecha de Firma: 03/10/2024 01:03:50 p. m.
Hash: Zj41hSr6izqMDd18Q+NlF1Lx0aI=

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ----------

----------**C E R T I F I C A:** ----------

Que las presentes copias constantes en **veintisiete páginas** corresponden íntegramente a una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, referente a la **SENTENCIA** emitida por este órgano jurisdiccional el día de la fecha en el expediente **SCM-JDC-2243/2024** promovido por **CARLOS JOAQUÍN FERNÁNDEZ TINOCO.**----------

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. DOY FE.**

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SCM_JDC_2024_2243_962356_82046.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	BERENICE GARCIA HUANTE	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70 6a 66 20 20 74 65 32 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0a 13	**Revocación :**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/10/24 20:05:52 - 03/10/24 14:05:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	86 db c5 fe fa fb 70 26 31 8f 43 4d 15 13 aa bb 14 57 a8 1e fc bd 5b 2c 6f 9b a9 bd 02 84 99 48 96 f2 8a c1 21 5c 05 74 d2 4b 22 1d 1c f1 d4 90 2a d3 29 35 4b 15 20 a4 01 78 4b 42 2f 41 fc 3e 15 99 15 44 0b b9 b4 e7 95 c0 7e 40 fd f3 f5 7b 11 a5 76 8e 96 a0 75 90 b8 7c 16 10 7a 70 79 82 08 d1 38 f5 05 d1 0b 8f 3e 8f c6 c6 59 3e 59 40 e5 24 a3 14 83 ed 53 17 c1 1b 28 9f 89 4a 19 57 29 15 48 c1 0b d3 b0 30 8f e8 7a 30 db 8f 9c 7c 41 87 d8 29 d1 e2 1d 8e 1a d7 af c8 6c 43 e3 8f e2 13 3d 14 52 06 7e ff 06 cb de f9 60 f7 cb 6b 3a a4 98 21 b5 5c 6d 8f fe 28 8c f8 cf cc 61 a8 71 4a 71 8f af 05 b7 12 52 c1 92 c0 0f 11 07 f7 0c 4c 4a cc 72 3d 7c 0b 03 1c 34 ad d4 f2 dd 93 fc 56 62 9a dd 38 ec 39 ae 13 8a 1b c4 88 1b 10 b4 9c 66 f2 d4 c0 70 ee 75 42 1d 8c 84 00 9c ee			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	03/10/24 20:05:52 - 03/10/24 14:05:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.8f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	03/10/24 20:05:52 - 03/10/24 14:05:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	654003
Datos estampillados:	b1lSbJEd0raoUtn/vzfmqzguNLI=

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

159

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
III LEGISLATURA
04 OCT 2024
Recibió: Samuel Aaron García López
Hora: 11:16 hrs

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
III LEGISLATURA
FOLIO | FECHA | HORA | RECIBIO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2265/2024

PARTE ACTORA: CARLOS JOAQUÍN FERNÁNDEZ TINOCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICIO: SCM-SGA-OA-1549/2024

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2024

Congreso de la Ciudad de México
P R E S E N T E

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de fecha tres de octubre de la presente anualidad, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. ----------

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, **NOTIFICA POR OFICIO** la determinación judicial de mérito, de la que se anexa **copia certificada de la representación impresa firmada electrónicamente**, constante en **trece páginas.** Lo anterior, para los efectos legales que se previenen en la referida determinación judicial. ----------

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 98, del Reglamento Interno de este Tribunal, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ----------

DOY FE. ----------

ACTUARIO

JOSÉ ANTONIO PULIDO LEAL

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2265/2024

PARTE ACTORA:
CARLOS JOAQUÍN FERNÁNDEZ TINOCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 3 (tres) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)[1].

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública, por un lado, **desecha** la demanda, por lo que hace a la impugnación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el 20 (veinte) de agosto en el incidente de inejecución del expediente TECDMX-JLDC-017/2023, porque fue presentada de manera extemporánea, y por otro, **escinde y reencauza la demanda respecto de las omisiones atribuidas al congreso de la referida entidad**, al no haberse agotado la instancia previa.

[1] Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

GLOSARIO

Asociación Parlamentaria	Asociación Parlamentaria Ciudadana conformada en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México
Congreso Local	Congreso de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución Incidental	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el 20 (veinte) de agosto en el incidente de inejecución del expediente TECDMX-JLDC-017/2023
Sentencia Local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el 25 (veinticinco) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), en el juicio TECDMX-JLDC-017/2023
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Solicitud de atracción

1.1. Escrito. El 30 (treinta) de agosto, la parte actora presentó un escrito de demanda ante la Sala Superior en el que solicitó ejercer su facultad de atracción, al considerar que no se ha ejecutado la Sentencia Local; debido a que -refiere- no se le han pagado sus prerrogativas, con dicho escrito se formó el expediente SUP-SFA-74/2024.

El 2 (dos) de septiembre, dicho órgano jurisdiccional determinó improcedente el ejercicio de facultad de atracción planteado por la parte actora y ordenó remitir el medio de impugnación a esta sala, al ser la competente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 2 de 13

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta sala, se formó el expediente SCM-JDC-2265/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por la parte actora, a fin de controvertir la Resolución Incidental emitida por el Tribunal Local, así como diversas omisiones relacionadas con la falta de pago de sus prerrogativas como diputado de la II Legislatura del Congreso Local; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.c), 173 y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera, se actualiza la relativa a la extemporaneidad, únicamente respecto de la impugnación de la Resolución Incidental, por lo que debe desecharse.

En efecto, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, el artículo 7.2 de la Ley de Medios establece que cuando la transgresión reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Así, de una interpretación sistemática de dichos preceptos es posible arribar a la conclusión sobre que las personas justiciables cuentan con un plazo de 4 (cuatro) días para interponer un medio impugnación en materia electoral, esto, a partir de que tienen conocimiento del acto que reclama, por lo que, en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea, y por ende, deberá ser desechada de plano.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 4 de 13

Caso concreto

La parte actora controvierte la Resolución Incidental, en la que se determinaron infundadas sus alegaciones encaminadas a controvertir el supuesto incumplimiento de la Sentencia Local, toda vez que -entre otras cosas- el Tribunal Local tuvo por acreditado que el Congreso Local, a través de sus distintos órganos, reconoció la integración de la parte actora a la Asociación Parlamentaria, actualizando los registros parlamentarios respectivos.

Asimismo, en cuanto al tema relacionado a que no se le había permitido acceder a prerrogativas y subvenciones, el Tribunal Local estimó que es una cuestión que debía dirigirse al interior del Congreso Local, pues conforme a la normativa aplicable, dichas cuestiones tienen que ver directamente con su organización interna.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que el Tribunal Local realizó la notificación de la Resolución Incidental a la parte actora el 22 (veintidós) de agosto, mediante cédula de notificación personal[2].

Así, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la Resolución Incidental.

En ese sentido, considerando que la Resolución Incidental fue notificada el 22 (veintidós) de agosto, dicha notificación surtió efectos el mismo día en términos del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

[2] Visible en las hojas 100 y 101 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 2.

Cabe mencionar que la citada notificación no es motivo de controversia, por lo cual debe surtir plenamente sus efectos. Por tanto, al tratarse de una documental pública genera suficiente convicción respecto de su autenticidad y contenido, en consecuencia, se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 14.1-a), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.

Así, el plazo que tuvo para controvertir la Resolución Incidental transcurrió del 23 (veintitrés) al 28 (veintiocho) de agosto[3], por lo que si la demanda fue presentada el 30 (treinta) de agosto, resulta evidente su presentación **extemporánea**, al haber sucedido después del plazo de 4 (cuatro) días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley de Medios y, en consecuencia, debe desecharse la demanda, en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios.

TERCERA. Escisión y reencauzamiento

Ahora bien, en su demanda, la parte actora también impugna diversas omisiones del Congreso Local relacionadas con el pago de prerrogativas, de emitir el acuerdo por el que se le asignan las comisiones parlamentarias, así como de considerarle en la participación de los debates y comparecencias parlamentarias, en ese sentido, debe escindirse la demanda -en los términos que se precisa a continuación- y remitir la porción escindida al Tribunal Local, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación correspondiente.

[3] Sin contar el sábado 24 (veinticuatro) y domingo 25 (veinticinco) de agosto, por ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios pues la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en curso, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SRII de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno de este tribunal, la magistratura que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer la escisión de un medio de impugnación si en la demanda se impugna más de un acto.

El propósito de tal norma es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Como se precisó, en la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que controvierte un acto originado con una cadena impugnativa iniciada ante el Tribunal Local y omisiones que son atribuidas directamente al Congreso Local.

En ese orden de ideas, al impugnar diversas cuestiones cuya materia de impugnación no están vinculadas directamente entre sí, toda vez que se trata de actos y autoridades distintas, es necesario escindir la demanda para que la impugnación encaminada a controvertir las omisiones del Congreso Local sea conocida y resuelta por el Tribunal Local, ya que no se ha agotado el principio de definitividad[4].

Lo anterior, ya que los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, así como 10.1.d) y 80.2 de la Ley de Medios, establecen como requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía la definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias (establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos

[4] Lo anterior de conformidad con la tesis XX/2012 de la Sala Superior de rubro **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), página 54.

políticos) que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, antes de acudir a la justicia federal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

a. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

b. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Esto no implica que la acción intentada por la parte actora no pueda ser atendida, ya que existe una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos político-electorales que considera vulnerados, a la que debe ser reencauzada.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación funcional del artículo 75 del Reglamento Interno de este tribunal, el cual señala que una decisión de reencauzamiento no implica la improcedencia de la demanda, toda vez que con dicha actuación se preserva la materia de la controversia[5].

[5] Con apoyo en la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Al respecto, el artículo 38 de la Constitución Política y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos de la Ciudad de México, señalan que el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional especializado de la entidad federativa en la solución de controversias en materia electoral y de procesos democráticos y cumplirá con sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley.

Además, los artículos 37-II y 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, establecen que el Tribunal Local es competente para conocer y resolver, entre otros, el Juicio de la Ciudadanía.

Por tanto, existe un medio de defensa ordinario que resulta eficaz para que, en caso de tener la razón la parte actora logre su pretensión, ya que la controversia planteada en torno a las omisiones que se atribuyen al Congreso Local puede ser resuelta por el Tribunal Local, a través del Juicio de la Ciudadanía; lo que, además, privilegia el reconocimiento de la justicia electoral local como idónea para restituir ese tipo de derechos.

De esta forma, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que permite reparar desde la primera instancia -cercana a la controversia- los derechos que la parte actora considera vulnerados y le permite también tener -de ser el caso- por lo menos una instancia adicional para revisar la decisión que en su momento tome el Tribunal Local.

Así, con la finalidad de hacer posible el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva[6] de la parte actora, lo procedente es **reencauzar la parte conducente del presente medio de impugnación (únicamente respecto de las omisiones del Congreso Local relacionadas con el pago de prerrogativas de la parte actora, de emitir el acuerdo por el que se le asignan las comisiones parlamentarias y de considerarlo en la participación de los debates y comparecencias parlamentarias) al Tribunal Local** para que resuelva la controversia[7].

* * * * *

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora solicitó en su demanda que se resolviera de manera urgente el presente asunto ya que la toma de protesta de la nueva integración del Congreso Local era el 1° (primero) de septiembre.

Derivado de lo anterior, si bien se advierte en el caso, que la parte actora se ostentó como diputado integrante del Congreso Local en el momento en que firmó su demanda, ya que la presentó el 30 (treinta) de agosto, considerando que en esa fecha aún se encontraba desempeñando el referido cargo, lo cierto es que, si los derechos que reclama se encuentran dentro del ámbito de competencia del Tribunal Local, pueden ser protegidos por dicho órgano jurisdiccional.

---

[6] Contenido en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[7] De conformidad con lo previsto en el artículo 165-II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, resultando aplicable, además, lo previsto en la jurisprudencia 16/2014 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 34, 35 y 36.

Así, dadas las características propias del caso en estudio, el Tribunal Local deberá analizar **en el ámbito de su competencia** si las omisiones que la parte actora reclama del Congreso Local son susceptibles de transgredir algún derecho político electoral o por el contrario escapan de la materia electoral por ser cuestiones relacionadas al ámbito parlamentario; y de ser el caso que sí sean materia electoral, deberá resolver si se vulneraron o no, los derechos que señala la parte actora.

En ese sentido, este reencauzamiento no prejuzga sobre los presupuestos procesales [como lo es la competencia del Tribunal Local para conocer la impugnación de la parte actora] ni sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde al Tribunal Local.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala, que remita copia certificada de las constancias correspondientes al Tribunal Local, con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con la parte de la demanda que se reencauza de este asunto, sin que medie actuación alguna deberá enviarla al Tribunal Local, previa copia certificada que quede en el expediente.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Desechar la demanda por lo que hace a la Resolución Incidental.

SEGUNDO. Escindir la demanda, y **reencauzar** la parte conducente del medio de impugnación al Tribunal Local, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta
Nombre: María Guadalupe Silva Rojas
Fecha de Firma:03/10/2024 01:20:16 p. m.
Hash:NXori09R0kcxnsKe3AeQV2oVzi4=

Magistrado
Nombre: José Luis Ceballos Daza
Fecha de Firma:03/10/2024 01:58:45 p. m.
Hash:tzcDboygsF/xoIeBKcPfXC6ztfg=

Magistrada
Nombre: Berenice García Huante
Fecha de Firma:03/10/2024 01:21:35 p. m.
Hash:ML1aTwe+VQca0dgJGTQrHsFDkuk=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Rosario Rebeca Reyes Silva
Fecha de Firma:03/10/2024 01:03:57 p. m.
Hash:i3Pk96TOCEpKvWImLcFu1ùG7BL8=

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ----------

----------**C E R T I F I C A:** ----------

Que las presentes copias constantes en **trece páginas** corresponden íntegramente a una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, referente a la **SENTENCIA** emitida por este órgano jurisdiccional el día de la fecha en el expediente **SCM-JDC-2265/2024** promovido por **CARLOS JOAQUÍN FERNÁNDEZ TINOCO.**----------

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SCM_JDC_2024_2265_962359_82047.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	BERENICE GARCIA HUANTE	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.13	**Revocación :**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/10/24 20:38:15 - 03/10/24 14:38:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	19 50 35 a1 8c e2 d4 6f a9 15 12 c5 58 67 76 be 95 bf 91 32 79 17 3a b6 e3 19 c8 57 e1 2a e5 f3 4c 79 7d 57 82 81 6f e2 c4 2a a5 59 86 04 f1 43 5f ea ba 12 45 5e a2 c1 fd ef 58 5c c5 af 50 1b fb 68 0b a0 0a d8 85 67 c5 78 8a 62 fd 15 06 df 39 6f 3b b7 6e ec f5 b9 10 e1 e5 e3 34 2c 1b 16 dc fc fd 77 0a 74 d6 91 7c 10 3c 59 4d 65 b6 3c e7 f0 7f 5f 1d ab c0 7d 89 09 7e 30 0f 0c 77 4c 41 e2 b3 7a c6 26 3a 9d dc dc cb 4d 48 1d 35 ae 2b 53 cd bf c8 90 70 c4 c9 1d de 2e 94 72 a2 83 82 db 42 d2 12 59 17 13 22 e1 66 25 ac 36 a5 fa 68 ed de 99 83 6a 83 68 42 86 a0 f2 eb 26 dc 93 66 01 85 14 e3 86 ad 27 4e d8 c6 11 3f 8b db 9e 65 45 26 7f 59 6d bb 08 b6 4a ca 0a 08 3d 17 82 0f 29 85 23 1c ce c9 9c b8 56 21 18 a6 85 40 e4 34 28 93 e0 f6 3e 0b 42 42 6d 6d eb b0 9d 7a ee			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	03/10/24 20:38:16 - 03/10/24 14:38:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	03/10/24 20:38:16 - 03/10/24 14:38:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	654042
Datos estampillados:	IFFUV5OrL5MPBWLfYeH/was4Mms=